



Roj: **STSJ AND 885/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:885**

Id Cendoj: **18087330042023100079**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **19/01/2023**

Nº de Recurso: **3519/2020**

Nº de Resolución: **38/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SILVESTRE MARTINEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

RECURSO NUM. 3519/2020

SENTENCIA NÚM. 38 DE 2023

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. Beatriz Galindo Sacristán

Ilms. Srs. Magistrados:

D. Silvestre Martínez García

D. Ricardo Estévez Goytre.

Granada, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dimanante del recurso contencioso administrativo seguido como procedimiento ordinario nº 592/2018, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Jaén, se ha tramitado **el recurso de apelación número 3519/2020** interpuesto por la Procuradora D^a Victoria Pulido García-Escribano, en representación de D. Fermín Y D. Fructuoso ; como parte apelada **EL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PONTONES (JAEN)**, representado por la Procuradora D^a Macarena Ortega Morales; también se personó como parte apelada la codemandada, la mercantil **REDES DE CALEFACCION UNIVERSAL SANTIAGO DE LA ESPADA S.L (RECUSE)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 8 de julio de 2020 se interpuso por la representación procesal de D. Fermín Y D. Fructuoso recurso de apelación contra la sentencia número 80, de fecha 23 de abril de 2020, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía de Santiago-Pontones nº 2018/0068, de fecha 20 de julio de 2018, por la que se aprueba definitivamente Proyecto de Red de Calefacción Urbana y Biocontenedor Térmico en Santiago de la Espada.

SEGUNDO. -Al recurso de apelación se opuso la representación procesal del Ayuntamiento de Santiago Pontones, en escrito de fecha 28 de julio de 2020, solicitando la desestimación del recurso de apelación. También se opuso a la estimación del recurso de apelación la representación procesal de la parte codemandada, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución de los recursos interpuestos, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso



el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Silvestre Martínez García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia número 80/2020, de fecha 23 de abril de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Jaén, cuyo fallo es el siguiente:

"QUE DEBIA DESESTIMAR la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Fermín y D. Fructuoso , contra AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE PONTONES, constando como codemandada REDES DE CALEFACCION UNIVERSAL SANTIAGO DE LA ESPADA, S.L., frente a la Resolución de la Alcaldía de Santiago-Pontones nº 2018/0068, de fecha 20 de julio de 2018, por la que se aprueba definitivamente Proyecto de Red de Calefacción Urbana y Biocontenedor Térmico en Santiago de la Espada, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 160, de fecha 21 de agosto de 2018, página 11.829, que se Declara conforme a Derecho, manteniéndola; todo ello con expresa imposición de costas procesales al recurrente sin que los honorarios de Letrado pueden exceder los 1.000 euros".

SEGUNDO. - Aducen los recurrentes como primer motivo de apelación que la resolución del Ayuntamiento objeto del recurso, la resolución de la Alcaldía de fecha 20 de julio de 2018, no aprobó un proyecto, sino un anteproyecto, vulnerando el art. 16 del R. Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, pues se entiende que el autor del proyecto Ingeniero Técnico Industrial Eléctrico Centrales y Líneas Eléctricas (D. Matías), no tenía atribuciones para la firma del proyecto por lo que adolece de nulidad de pleno derecho. El proyecto carece de visado por el Colegio Profesional, incumpliendo el R. Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, y también resulta ilegal por no enumerar las normativas de obligado cumplimiento exigidas en el RD 1027/2007, en relación con las IT de dicho Reglamento.

En el capítulo de medición faltan tantas partidas que se hace imposible valorar el coste total del proyecto, y no existe un estudio para conocer la rentabilidad que justifique la viabilidad del proyecto desde el punto de vista económico. En el documento técnico se acompaña documentación descriptiva de la instalación en alemán, idioma que no es oficial para la tramitación de un procedimiento administrativo, igual ocurre con la bibliografía por el Perito Sr. Matías .

Las partes apeladas se oponen el recurso de apelación, defendiendo el Ayuntamiento demandado que procede la inadmisión *ad limine*, por cuanto los recurrentes no hacen una crítica a la sentencia de instancia, sino que realizan una mera invocación de motivos genéricos y retóricos, no existiendo en todo el recurso ni una sola crítica a la sentencia. Señalando que esta alegación número 1 no puede estimarse por haber sido deducida con posterioridad al escrito de demanda, vulnerando el art. 56.1 LJCA, desnaturalizando el recurso de apelación.

Alegan que no advierte el motivo de impugnación que lo aprobado fue el proyecto básico, olvidando que lo alegado se refiere a un Proyecto, pues el RD 1027/2007, que es el que desarrolla el mismo. Por otra parte, recuerdan que el art. 13.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone como suficiente para la obtención de licencia la presentación de proyecto básico, tal como señala la sentencia apelada.

El motivo de apelación que analizamos debe ser desestimado, pues en el proceso contencioso-administrativo, el recurso de apelación ordinario participa de los mismos fundamentos del recurso de apelación civil. De manera que si nos atenemos al ámbito definido en el art. 456.1 de la LEC, en virtud del recurso de apelación pueden perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte una u otra favorable al recurrente, mediante un nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal.

Es decir que el recurso de apelación es un medio de impugnación de naturaleza ordinaria, que permite revisar todo lo actuado en primera instancia, de forma que el órgano "*ad quem*" tiene la posibilidad de conocer sobre el contenido íntegro de lo decidido en el primer grado jurisdiccional (sistema de doble instancia). Por tanto, la pretensión impugnatoria no se halla limitada a motivos concretos, a diferencia de los recursos extraordinarios como la casación, en los cuales se somete a motivos tasados legalmente establecidos.

Esta afirmación genérica debe ser matizada, no obstante, por la vigencia del principio dispositivo y de aportación de parte que rige en el proceso contencioso-administrativo, de forma que es la parte recurrente, a través de la pretensión impugnatoria sostenida, la que marca los límites de cognición del tribunal de apelación. En consecuencia, serán los motivos alegados a la hora de interponer el recurso de apelación los



que determinarán el ámbito de revisión del tribunal de apelación, los cuales son susceptibles de ampliarse por la parte recurrida a través del instituto de la adhesión al recurso.

En el mismo sentido, la STS de 15 de julio de 2009 (recurso 1308/1988) recuerda la naturaleza del recurso de apelación, que tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de manera que el apelante ha de realizar una crítica de la sentencia impugnada, articulando una pretensión revocatoria que requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada. En cuanto a la improcedencia de introducir motivos nuevos no alegados en la instancia, pueden citarse las SSTS 19 noviembre 1998, (recurso 2844/1991) y 23 julio 1998 (recurso 276/1993), y la SAN 25 julio 2012, que recuerdan que la segunda instancia, a la que da acceso la apelación, tiene la finalidad de depurar los resultados de la primera a través de un análisis crítico de la sentencia impugnada en virtud de las razones, aducidas por el apelante, de su discrepancia con ella, que pongan de manifiesto la improcedencia de la decisión recurrida, pero lo que no cabe es la alegación de nuevos motivos que no pudieron ser examinados por el juzgador de instancia.

De todo ello se derivan límites tales como el principio de "*pendente appellatione nihil innovetur*", o de invariabilidad de los términos de la litis en apelación, el de prohibición de introducir cuestiones nuevas que no fueron planteadas en la primera instancia y la prohibición de la "*reformatio in peius*", que es una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, y que impide al órgano judicial *ad quem* exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste (SSTC 17/2000, de 31 de enero; y 204/2007, de 24 de septiembre, entre otras). Estos límites se concretan en la prohibición de incurrir en el vicio procesal de incongruencia.

Establecidos los límites de introducir motivos nuevos en el recurso de apelación, sin hacer como ocurre en este caso una crítica directa a la sentencia apelada, no podemos sino desestimar este motivo, pues nada pudo decidir la sentencia de instancia, en cuya demanda nada se opuso sobre la incompetencia del Ingeniero Técnico Industrial autor del proyecto básico, ni sobre las diversas instrucciones técnicas que se señalan como infringidas, sin tener en cuenta que como en la sentencia de instancia se explicita se trata de un proyecto básico suficiente para obtener una licencia de obras, y que se aprobó por Resolución de fecha 20 de julio de 2018 la Calificación Ambiental favorable de dicho proyecto, calificación que pese a ser notificada a los recurrentes no fue impugnada, pese a la indicación de recursos posibles a interponer.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA), que, en su Exposición de Motivos, en el apartado I, expresa la finalidad de la misma con los siguientes términos: "*Bajo estas premisas se ha elaborado esta Ley, en la que la prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado de actuación. La Administración andaluza se dota con ella de instrumentos que permitan conocer, a priori, los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de determinados planes, programas, proyectos de obras y actividades. Esto se hace aún más necesario en esta Comunidad Autónoma si se tiene en cuenta la diversidad y magnitud de la riqueza ecológica que la caracteriza y que la sitúan entre las más ricas en patrimonio natural del Estado español.*"

La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se inserta en el marco legal existente y se suma a otras normas y disposiciones legales vigentes en las que el esfuerzo de protección e impulso de la acción institucional en materia de medio ambiente es una constante. El contenido de esta Ley, además de respetar el derecho internacional, comunitario y estatal, incorpora al marco normativo andaluz preceptos novedosos no adoptados aún por la legislación del Estado."

Es este el documento no impugnado, como ya determinó la sentencia apelada, el que contiene el análisis medio ambiental de los aspectos que se impugnan como reprochables al denominado proyecto de urbanización de red de calefacción en Santiago de la Espada, tal como el artículo 42 de la LGICA dispone al decir como fines de la autorización ambiental:

"La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse."

Es precisamente en esta resolución en la que se examinaron las emisiones atmosféricas, vertidos hídricos, ruido y vibraciones y residuos, desestimando alegaciones de los apelantes, sin que tal resolución fuera objeto de impugnación pese a ser notificada individualmente a los recurrentes (con fecha 27.07.2018 y 01.08.2018), por lo que resulta acertada la sentencia al estimar la existencia de desviación procesal y la inadmisibilidad del recurso en cuanto al recurso de esta resolución, cuando en la demanda el objeto del recurso fue la resolución



que aprobó el Proyecto Básico de Red de Calefacción Urbana y Biocontenedor Térmico, publicado en el BOP de 21 de agosto de 2018.

Además de lo anterior, suficiente para desestimar el motivo de impugnación, deben rechazarse los motivos de incumplimiento respecto a la instalación eléctrica, pues no ha existido una prueba pericial que acompañe los diversos incumplimientos del RD 1027/2007 que relacionan los apelantes como vulneraciones, pues de un examen del informe pericial del Arquitecto D. Roberto , se observa que fundamentalmente dirige su pericia sobre el análisis urbanístico, y en cuanto al análisis acústico y de emisión de gases realiza hipótesis sobre datos no contrastados con la realidad del proyecto, sino hipótesis sobre el funcionamiento. En igual sentido el informe realizado por el biólogo D. Romulo que emitió un informe genérico sobre las consecuencias del proyecto de generar distribución de agua caliente con biomasa, que son documentos aportados en la tramitación administrativa, y que fueron propuestos en la demanda como testigos peritos, por tanto, sin la fuerza de una prueba pericial sometida a contraste de las partes, como sería una prueba pericial judicial, bajo el cumplimiento del art. 335 LEC.

Por este mismo motivo debemos desestimar el motivo del apartado segundo del recurso de apelación, en el que alega que la calificación medio ambiental debió realizarse por un organismo y técnicos independientes. Pero el art. 43.1 LGICA dispone: " *Corresponde a los ayuntamientos la tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales en su caso, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dichos instrumentos.*"

En cuanto a los incumplimientos de emisiones e incumplimiento del Decreto 239/2011, de 12 de julio, Reglamento de Calidad del Aire, adolece de un soporte probatorio que no ha existido, se trata de alegaciones sin acreditar los incumplimientos por lo que no pueden acogerse. Por estos mismos motivos deben desestimarse las alegaciones relativas a la vulneración de aspectos medioambientales (alegación sexta, séptima, novena).

TERCERO. - En la alegación tercera los apelantes motivan el recurso porque el promotor original del proyecto fue ESASUR, ENERGIA, EFICIENCIA E INSTALACIONES, S.L., que es la misma empresa que, a través de uno de sus accionistas y hermano del Administrador de la misma, D. Matías , emite el informe técnico que se aporta como prueba pericial al procedimiento, lo que le resta objetividad y credibilidad, toda vez que existe un claro interés en el resultado del procedimiento, además de haber sido objeto de tacha por los recurrentes.

Y erran los recurrentes en la impugnación, pues la aprobación se realiza por el Ayuntamiento de Santiago Pontones con el informe técnico de los Servicios Técnicos de esta Administración Local, en concreto por el Arquitecto Técnico municipal D. Teodosio , por lo que el alegato carece de sustento jurídico. Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que la transmisión de un proyecto y licencia municipal de obras entre interesados está admitido en la legislación urbanística sin más exigencia que la comunicación a la Administración. En este sentido resulta aplicable el artículo 13 de lo dispuesto en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que señala expresamente:

"1. Las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo constructor o empresario deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular.

2. Las licencias concernientes a las cualidades de un sujeto o al ejercicio de actividades sobre bienes de dominio público serán o no transmisibles, según se prevea reglamentariamente o, en su defecto, al otorgarlas.

3. No serán transmisibles las licencias cuando el número de las otorgables fuere limitado".

La alegación cuarta expone como irregularidad que el proyecto se haya tramitado como proyecto de urbanización. Sin embargo, de un examen de la resolución publicada en el BOP de 21 de agosto de 2018, en su parte dispositiva, en su apartado segundo se dice " *Aprobar definitivamente el Proyecto de Red de Calefacción Urbana (District Heating) y Biocontenedor Térmico para la localidad de Santiago de la Espada que lleva a la práctica las determinaciones y previsiones del Equipamiento Comunitario con las condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental (...)*". Y en su apartado tercero se resuelve: " *Una vez aprobado definitivamente, se publicará el Acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.*"

No resulta calificado tal actuación como proyecto de urbanización, en la resolución impugnada, sino como un equipamiento comunitario, por lo que debe desestimarse la alegación o motivo de apelación. Por otra parte, no es relevante el *nomen iuris* dado en algún informe de los servicios municipales, sino la realidad de la actuación: la implantación de una red de distribución de agua caliente en Santiago de la Espada, mediante calderas de biomasa, no constando en la resolución aprobatoria la denominación reprochada.

En la alegación octava alegan los apelantes sobre la existencia de riesgo de incendio, manifestando que los peritos de los demandados señalaron que la resistencia al fuego, en la declaración ante el Juzgado, de lo que se pretendía construir era de una resistencia de 30 R, cuando lo exigible por el Código Básico de Edificación exige una ratio de 180 R. Sin embargo, tal exigencia no se encuentra avalada por pericial alguna, ni se analiza la resistencia a un incendio de la construcción a realizar, por lo que no es sino una manifestación sin apoyo probatorio.

CUARTO. - En las alegaciones quinta y sexta se impugna la vulneración a la Ley 7/2007 (LGICA), pues la calificación ambiental no fue la exigida en el artículo 20, es decir de calificación ambiental integrada, y porque no se cumplió el art. 18.3 de trasladar a la Consejería competente la resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental que tramiten, así como, en su caso, las declaraciones responsables de los efectos ambientales.

Pero estos motivos no pueden prosperar por lo que hemos dicho anteriormente, en primer lugar porque el Ayuntamiento tramitó la calificación ambiental favorable de modo separado a la aprobación del proyecto constructivo, notificó individualmente a cada uno de los alegantes, entre los que estaban los recurrentes, y en el apartado quinto de la resolución de 20 de julio de 2018 acordó la remisión a la Consejería de la declaración ambiental, por lo que carece de fuerza invalidatoria el alegato de los recurrentes, por no impugnar la declaración ambiental pese a su notificación individualizada con información de los recursos administrativos y jurisdiccionales que podían interponer, y por ausencia de prueba pericial que avale sus motivos de vulneración de la LGICA.

QUINTO. - En la alegación octava (segunda con esta numeración) los recurrentes impugnan en apelación la sentencia porque en el expediente consta informe municipal señala que, con las Normas Subsidiarias vigentes en el municipio (NNSS), no es posible autorizar una instalación de uso industrial superior a 5HP en suelo urbano, pues no se halla separada de los linderos de la parcela colindante y de la alineación de la calle a una distancia no menor de su altura y no inferior a 5,00 metros, y porque el apartado 3.3.1 NNSS, que en su apartado c.3 califica las actividades incompatibles con la vivienda, y en el c.4 las actividades molestas, e inadmisibles en colindancia con la vivienda. Normas vulneradas en la resolución impugnada.

Pero el reproche de la vulneración de las NNSS consta analizado en la sentencia apelada, en la que, tras la práctica de pruebas y declaraciones orales de los técnicos informantes en el Juzgado, señalando que en el apartado 3.3.1 de las citadas Normas Subsidiarias se clasifican los usos de edificación, incluyéndose en el párrafo 3) uso industrial, dividiéndose a continuación las categorías de uso industrial en: c.1 Actividades sin molestia para la vivienda; c.2. Actividades compatibles con la vivienda (aquellas que no produzcan ruidos excesivos, vibraciones, gases y olores desagradables, ni den lugar a acumulación de tráfico); c.3. Actividades incompatibles con la vivienda, es decir, aquellas que presentan "cierto grado de incomodidad, que no permite su localización en edificios pero que pueden ser admitidas, con la debida independencia en zonas que toleran una mezcla de usos que resulte favorable, las cuales únicamente pueden ser permitidas en "edificios de uso exclusivo e independiente, con fachada a la calle y rodeado de espacios libres"; y c.4. Actividades molestas, inadmisibles en colindancia con la vivienda.

La sentencia de instancia desestima este motivo, tras analizar las manifestaciones del técnico municipal D. Teodosio , y el Arquitecto D. Aureliano propuesto por RECUSE, que permiten concluir que la instalación de una red de agua caliente para el núcleo de Santiago de la Espada, alimentada con calderas de biomasa, es un equipamiento, pudiendo englobarse la edificación entre las llamadas edificaciones adosadas con un uso industrial. Tal calificación y determinación permite su situación a menos de cinco metros de distancia (artículo 3.2.2.k de las NNSS). Valoración de la prueba realizada por la Magistrada *a quo*, que no se motiva que sea una conclusión irracional e inmotivada, sino todo lo contrario, fundada en las conclusiones de los informes técnicos que declararon en acto oral ante el Juzgado.

En segundo lugar, señala la sentencia, respecto a la potencia electromecánica, que "será determinada por la suma de las potencias de los motores que accionan las máquinas y aparatos y se expresará en Caballos de Vapor (CV). No se evaluará como potencia la de las máquinas portátiles con motores de potencia no superior a 1/3 de CV, cuando el número de estas máquinas no exceda de 4; ni la de las instalaciones de aire acondicionado, aparatos elevadores de cualquier tipo, ventilación forzada, transportes interiores, bombas para elevación de agua, aire comprimido. Cuando en un mismo taller coexistan varios epígrafes, la potencia total no superará a la más alta de las máximas permitidas por los distintos epígrafes, ni las parciales excederán a las de su correspondiente epígrafe".

En base a lo anteriormente señalado que es el artículo 3.3.2.3.6.b) NNSS, y del informe técnico del Arquitecto D. Aureliano , la sentencia estima que no se sobrepasa el límite máximo, como oponen los recurrentes, sin que



los informes de parte puedan dispongan mayor valor probatorio que los del Técnico municipal y los informes aportados por la codemandada, pues respaldan la presunción de validez de los actos administrativos.

En igual manera debe desestimarse que la instalación resulte incompatible con la vivienda, pues como establece la sentencia de instancia la categoría que resulta de aplicación no es la número c.4, sino la c.2, relativa a "actividades industriales compatibles con la vivienda", que como se expresa en la sentencia apelada también se determinó en el documento de "Calificación Ambiental", en donde se demuestra que las molestias pueden ser calificadas de "tolerables", no produciendo "ruidos excesivos, vibraciones, gases y olores desagradables". Por lo que este alegato de nulidad por vulneración de las NNSS de Santiago Pontones debe ser desestimado.

El resto de los motivos de oposición deben ser desestimados por haber sido contestados en los anteriores fundamentos de derecho, y porque ha existido una falta de prueba que apoye tales incumplimientos de aspectos técnicos del funcionamiento de la instalación. En este sentido podemos incluir la alegación novena sobre la no justificación en el proyecto sobre la evacuación de gases, vapores, humo y polvo, y que fue desestimada en la sentencia de instancia, sin que se aporte una crítica del razonamiento dado en la misma para desestimar este alegato.

Los apelantes sostienen que la instalación debe calificarse de industria, sin embargo, el Ayuntamiento y sus informes técnicos, y fue aceptado en la sentencia apelada señala que se trata de un equipamiento, pues se pretende una instalación para una red de agua caliente para calefacción de las viviendas de Santiago de la Espada, distribuida a través de tuberías, y que en tanto en cuanto tiene una finalidad de dotación de un servicio para todos los residentes en dicho núcleo de población puede considerarse como un equipamiento, que puede ser de titularidad pública o privada. Por tanto, que la sentencia lo haya entendido así no vulnera las NNSS como de contrario afirman los recurrentes.

En cuanto a las alegaciones duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta, sobre ausencia de estudio de mercado de viabilidad del proyecto, de evaluación de solvencia técnica y económica de la empresa, de la fuente de obtención de la biomasa, no son motivos que puedan prosperar porque la duda del éxito de la instalación de este equipamiento y de su rentabilidad será a riesgo y ventura del inversor, sin que cualquier duda al respecto permita declarar la nulidad por este motivo.

Igual suerte deben correr las alegaciones o motivos de oposición articulados en el recurso de apelación con la numeración decimosexta, decimoséptima, decimooctava y decimonovena, que se refieren a características técnicas del proyecto básico y el biocontenedor térmico, distancia a edificios, sistema de ventilación natural, molestias por ruidos, ausencia de sistema automático de detección de incendios y de sistema de boca de incendios, ausencia de prevención de un sistema de centro de transformación de biomasa y de nave para almacenamiento y secado. Alegaciones que ya han sido contestadas en algunos casos, y en otros casos no pueden considerarse de vulneraciones legales, sino de consideraciones de mejora del proyecto técnico.

Debe tenerse en cuenta que la autorización concedida por el Ayuntamiento de Santiago Pontones ha sido sobre el proyecto básico, tal como se refiere en la sentencia. Sobre este el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, distingue entre proyecto básico y proyecto de ejecución, definiendo el proyecto básico como el documento en el que consta la fase del trabajo en la que se definen de modo preciso las características generales de la obra, mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido es suficiente para solicitar la licencia municipal u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción. Y el proyecto de ejecución como fase del trabajo en la que se desarrolla el proyecto básico, con la determinación completa de detalles y especificaciones de todos los materiales, elementos, sistemas constructivos y equipos, definiendo la obra en su totalidad. Su contenido será el necesario para la realización de las obras contando con el preceptivo visado colegial y la licencia correspondiente. Y el art. 2.a) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, dispone que es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales que relaciona; entre ellos, los proyectos de ejecución de edificación.

SEXTO. - Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación interpuesto por las razones antes expuestas. En cuanto a costas se imponen a los recurrentes en aplicación del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional al ser desestimado totalmente, si bien deben limitarse a un máximo de dos mil euros (mil por cada recurrente), a distribuir entre las partes demandadas (mil por cada una), más IVA en su caso.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Victoria Pulido García-Escribano, en representación de D. Fermín y D. Fructuoso, interpuesto contra la sentencia



dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Jaén, con el número 80/2020, de 23 de abril, por ser conforme a Derecho. Con imposición de costas a los apelantes hasta un máximo de dos mil euros más IVA en su caso, a determinar en el fundamento de derecho sexto.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024351920, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.